



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 24 AGO 2022

PROCESO EJECUTIVO RAD. 2018-0010

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, a través de su apoderada.

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD:

Manifiesta la apoderada que la notificación que se efectuó a su representada, la señora **Luz Amparo Cardona Ramírez**, carece de validez, debido a que en el aviso se consignó de manera errada el número de radiación del proceso, la naturaleza de la acción y las partes.

Igualmente, considera que la notificación intentada por la ejecutante, no se ajustó ni a las disposiciones contenidas en el C. G. del P., ni a las del Decreto 806 del 2020.

ACTUACIÓN INCIDENTAL

Este despacho corrió traslado de la solicitud a la parte demandante, mediante auto calendado 24 de septiembre de 2021, y dentro del término, manifestó que la notificación efectivamente contenía yerros, y solicitó se declarara la nulidad invocada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que las partes no solicitaron el decreto de alguna prueba distinta a la documental, el Juzgado no encuentra méritos suficientes para convocar a la audiencia de que trata el inciso 3° del artículo 129 del C. G. del P., es por ello, que la decisión de este incidente será proferida por escrito.

Decantado lo anterior, se recuerda que las nulidades procesales se encuentran establecidas en nuestro ordenamiento jurídico como el mecanismo de defensa para la protección y garantía del derecho fundamental al debido proceso.

Las causales de nulidad se encuentran enlistadas en el Código General del Proceso de forma TAXATIVA y no son susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, ni de extensión para interpretarlas.

Siendo lo anterior así, obsérvese que la incidentante formula su solicitud con base en la causal contenida en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P. que reza:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Con esta causal de nulidad se garantiza que la parte pasiva de un litigio tenga pleno conocimiento de la acción procesal en la cual se le está vinculando para que pueda ejercer sus derechos ante el Juez de la República que conozca de su caso.

La causal de nulidad de indebida notificación del demandado se configura cuando este sujeto procesal no es **DEBIDA Y REGULARMENTE VINCULADO AL PROCESO**.

*“Como es bien sabido, la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tiene como fin asegurar la debida vinculación de aquél al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa”.¹ - HENRY SANABRIA SANTOS *Nulidades en el proceso Civil*. 2ª edición. U. Externado de Colombia 2.011 Pág. 335-*

En el presente asunto, la parte actora en reiteradas oportunidades intentó la notificación a la ejecutada **Luz Amparo Cardona Ramírez**, diligencias que no fueron tenidas en cuenta por esta Sede Judicial.

La última providencia que no tuvo por válidos los trámites tendientes a la notificación de la demandada, milita a folio 71 del C.1, y fue dictada el 6 de octubre del 2020. En ella, se requirió a la parte para que remitiera el citatorio de que trata el artículo 291 del C. G. del P., puesto que había enviado el aviso, sin agotar esta etapa.

Aclarado lo anterior, véase que esta Oficina Judicial tuvo notificada por aviso a la señora **Cardona Ramírez** por auto visible a folio 84 C.1, con base en las documentales que fueron allegadas el 25 de febrero de 2021 y que militan a folios 77 al 81 del C.1.

De analizar los citados documentos a través de los cuales se intentó la actuación procesal hoy cuestionada, debe precisarse que, únicamente fue aportada la notificación personal de que trata el artículo 291 del C. G. del P., como se puede apreciar en el reverso de la página 79 del C.1., luego entonces, no ha debido tenerse notificada a la ejecutada por aviso, en atención a que no fueron arrimadas las respectivas documentales con las que se acreditara el enteramiento de la demanda en debida forma.

¹ HENRY SANABRIA SANTOS *Nulidades en el proceso Civil*. 2ª edición. U. Externado de Colombia 2.011 Pág. 335

Por lo expuesto y de acuerdo al artículo 134 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE

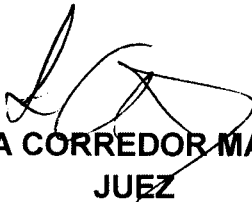
Primero: DECLARAR probada la nulidad alegada por la ejecutada, fundamentada en la causal 8 del artículo 133 del C. G. del P, conforme lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: DECLARAR la Nulidad de lo actuado en el cuaderno principal de la acción ejecutiva, desde el mandamiento de pago.

Tercero: Téngase notificada por conducta concluyente a la señora **Luz Amparo Cardona Ramírez** del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo indica el artículo 301 del C. G. del P. En consecuencia, por secretaría córrase traslado para contestar la demanda, término que deberá contabilizarse desde la notificación que por estado se haga de esta providencia.

Cuarto: Sin condena en costas por no aparecer causadas, y teniendo en cuenta que la ejecutante no se opuso a la declaratoria de nulidad.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se notifica por anotación en	
Estado No <u>41</u> , hoy	
 Alejandro Salinas Secretario	25 AGO 2022

SR.

